El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Providencia Sentencia – 1ª instancia – 03 de abril de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00046-00

Accionante: Julio Cesar Restrepo Valencia

Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y otros

**TEMA: LA SALUD – DERECHO FUNDAMENTAL.** Es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.

Pereira, tres de abril de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_\_ del 3 de abril de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por *Julio Cesar Restrepo Valencia* contra la *Dirección de Sanidad de la Policía Nacional*, donde fue vinculado el *Ministerio de Defensa Nacional*, y al Grupo de Sanidad de la Seccional Risaralda, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y la vida.

*IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

*ACCIONANTE:*

Julio César Restrepo Valencia identificado con cédula número 10.073.529

*ACCIONADO*

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en cabeza del Brigadier General Oscar Atehortua Duque.

*VINCULADOS*

* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Grupo de Sanidad de la Seccional Risaralda, representado para este caso por el Mayor Carlos Alexis Bautista Tolosa.

1. *HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PLEITO*

Relata el accionante que fue diagnosticado con cáncer de piel, y que en razón de ello, se le ordenó (i) una cirugía para retirar cinco centímetros de piel, (ii) una valoración por endocrinología, y (iii) un monitoreo ambulatorio de presión arterial, previa orden del especialista; que Sanidad Policía Nacional, aduce que su caso no amerita un procedimiento prioritario, sino ordinario, y que lleva más de dos meses esperando la autorización de las citas y procedimientos antes descritos.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la EPS Sanidad de la Policía Nacional y/o quien corresponda, que autorice los procedimientos que requiere y que fueron ordenados por los especialistas.

*II. CONTESTACIÓN:*

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó escrito en el que indica que conforme la Resolución 03523 del 5 de noviembre de 2009, la competencia para dar solución a la situación planteada por el accionante es la Seccional de Sanidad de Risaralda, y que el Ministro de Defensa es ajeno a cualquier responsabilidad que surja del trámite constitucional, razón por la que solicita sea desvinculado.

De otra parte, la Dirección de Sanidad de la Seccional de Risaralda indica que las órdenes para la especialidad de endocrinología y monitoreo ambulatorio de presión arterial ya fueron autorizadas, y que está llevando a cabo todos los procedimientos administrativos necesarios para autorizar el procedimiento de resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. *Problema jurídico a resolver.*

*¿Se acreditó que las entidades accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante al no autorizar los servicios de salud que requiere?*

*2. Desarrollo de la problemática planteada.*

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional, que la salud es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y que es deber del Estado garantizarlo plenamente, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política, debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad. Al respecto la Corte ha indicado:

*“La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser[[2]](#footnote-2)”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad[[3]](#footnote-3)”.*

*“Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”[[4]](#footnote-4).*

El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención o suministrar los elementos necesarios para preservar la integridad de las personas.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, además, el derecho a obtener un diagnóstico, punto vital para determinar el padecimiento de salud que aqueja al usuario y el tratamiento a seguir para contrarrestar ese padecimiento y recuperarle la salud. Ese derecho al diagnóstico, según lo ha decantado la Corte constitucional incluye: *“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”* (sentencia T-717 de 2009).

Como se ve, el primero de los eslabones de la garantía del diagnóstico, es la práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos necesarios para establecer el quebranto de la salud, por lo que cualquier negativa en este sentido, se constituye en una vulneración al derecho a la salud, en su dimensión del derecho a obtener una calificación de la enfermedad.

1. *Caso concreto.*

En el sub-lite, el señor Julio Cesar Restrepo solicita el amparo constitucional, por considerar que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, al negarse a autorizar las citas y procedimientos ordenados por su médico tratante.

Conforme los documentos aportados al infolio, se tiene que el accionante padece de un tumor maligno de piel, y que en razón de ello, su médico tratante le ordenó como plan de manejo y análisis, una valoración por endocrinología, la resección del tumor maligno o benigno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros, y un monitoreo ambulatorio de presión arterial (ver fl.4 y ss.).

El Jefe de la Seccional Risaralda al dar respuesta a la presente acción, indicó que las órdenes para la especialidad de endocrinología y monitoreo ambulatorio de presión arterial habían sido expedidas, circunstancia que fue corroborada telefónicamente con el accionante, tal como se deja constancia dentro del expediente, sin embargo, quedó pendiente la autorización para el procedimiento de resección de tumor maligno o benigno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial, sin que se observe para ello una respuesta válida, pues las situaciones administrativas entre la Dirección de Sanidad y su red de entidades prestadoras, no son una excusa que justifique la interrupción de la atención médica y la prestación de los servicios de salud a los afiliados, por ende, no les son oponibles.

Bajo tal escenario, indubitable resulta la vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante, razón por la cual se concederá el amparo de tutela, y se ordenará a la Jefatura Seccional de Sanidad Risaralda, en cabeza del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, autorice la realización del procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, de resección del tumor maligno o benigno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial. Igualmente que garantice la prestación, de manera expedita, de los servicios médicos que motivaron la presentación de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental a la salud del señor Julio Cesar Restrepo Valencia.
2. *Ordenar* a la la Jefatura Seccional de Sanidad Risaralda, en cabeza del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, autorice la realización del procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, de resección del tumor maligno o benigno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial. Igualmente que garantice la prestación, de manera expedita, de los servicios médicos que motivaron la presentación de esta acción de tutela.
3. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-184 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)